

**ASIMETRÍAS EN EL RÉGIMEN FISCAL SOCIETARIO APLICABLE  
A LAS SOCIEDADES ABIERTAS Y CERRADAS DE CARA  
A LA APLICACIÓN DEL AJUSTE POR INFLACIÓN.  
RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO  
Y DE LOS ACCIONISTAS <sup>1</sup>**

*Cynthia P. Calligaro*

**SUMARIO:**

La reactivación del ajuste por inflación contable no sólo implicó la adecuación de las normas que permitan su aplicación sino también un importante stress para todas las entidades al resultar su aplicación obligatoria en un escaso período de tiempo para su implementación práctica.

El dictado de diversas normas por distintas autoridades de contralor a los efectos de aceptar los balances ajustados por inflación y sus efectos, generó algunas asimetrías en su tratamiento en función de las características del tipo social y/o su industria.

Dichas asimetrías no justifican la adopción de soluciones por parte de los directores y accionistas que se alejen de las normas vigentes aplicables al ente del que forman parte.



**Marco introductorio**

Tras varios años sin que sea posible aplicar el ajuste por inflación contable, en septiembre de 2018, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de

---

<sup>1</sup> La presente ponencia ha sido elaborada en el marco de la *Maestría y Especialización en Derecho Empresario* de la Universidad de San Andrés. Ha sido premiada como la mejor ponencia realizada por los alumnos que cursan el primer año de la Maestría durante el año 2019.

Ciencias Económicas (en adelante “FACPCE”) –como consecuencia del monitoreo de los índices de precios y que la tasa acumulada de inflación en los últimos 3 años superó el 100% (medida en las diferentes combinaciones posibles de índices disponibles y, entre otros, con el IPIM)– dictó la Resolución de Junta de Gobierno N°539/18 (Res. JG N° 539/18) a efectos de aprobar las normas para que los estados contables se expresen en moneda del poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la sección 3.1 de la RT N° 17 y de la sección 2.6 de la RT N° 41, aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 01/07/2018 (inclusive).

En dicha Res. JG N° 539/18, la FACPCE consideró que la aplicación del ajuste integral por inflación requiere esfuerzos diversos (capacitación, modificación de sistemas informáticos, búsqueda de información, definición de ciertos aspectos conceptuales por parte de la profesión, y otros) por lo que dispuso que, para los entes cuyos estados contables hayan cerrado entre el 01/07/18 y el 30/12/2018 la aplicación del ajuste por inflación resulta facultativa mientras que para aquellos que tuvieran fecha de cierre el 31/12/2018 resulta obligatoria.

Dado el contexto económico de 2018, en noviembre de dicho año, se sancionó la Ley N° 27.468 (B.O. 04/12/2018) y se derogó el Decreto N° 1269/2002 y sus modificatorios. Asimismo, se incorporó nuevamente como último párrafo del artículo 10 de la Ley N° 23.928, que la derogación indicada en el mismo no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continúa siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 62 in fine de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

Como se mencionó previamente, el art. 62 in fine de la Ley General de Sociedades establece que los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deben confeccionarse en moneda constante.

Atento a que, el artículo 7° inciso c) de la Ley N° 27.468 delegó en el Poder Ejecutivo Nacional a través de sus organismos de contralor y en el Banco Central de la República Argentina, la facultad de establecer la vigencia de sus disposiciones en relación con los balances o estados contables que les deban ser presentados, la Inspección General de Justicia dictó la Resolución IGJ N° 10/18 para la recepción de los estados contables anuales o por períodos intermedios en moneda constante, modificando consecuentemente la Resolución General I.G.J. N° 7/15. En el mismo sentido, la Comisión Nacional de Valores (en adelante “CNV”) dictó la Resolución N° 777/18 modificando en consecuencia las “Normas CNV nuevo texto 2013. Tít. IV. Cap. III. Normas relativas a la forma de presentación y criterios de valuación de los estados financieros”.

Como consecuencia de la expresión de los estados contables en moneda homogénea, sea en el caso de las sociedades abiertas como cerradas, se

pueden dar dos situaciones: que los resultados no asignados acumulados en ejercicios anteriores sean negativos (esto es, pérdidas acumuladas a la fecha de transición <sup>2</sup>) o que los resultados no asignados acumulados en ejercicios anteriores sean positivos.

Si como consecuencia del ajuste por inflación quedaran expuestos resultados no asignados por ejercicios anteriores positivos, ello pareciera no acarrear mayores complejidades ya la entidad deberá analizar si existen fondos suficientes para eventualmente distribuir dicho importe como dividendo, si resulta conveniente capitalizarlo o si opta por constituir o ampliar la reserva facultativa <sup>3</sup>, considerando en cada caso el tratamiento impositivo que corresponda aplicar en cada supuesto.

Por el contrario, si como consecuencia del ajuste por inflación contable los resultados no asignados acumulados en ejercicios anteriores fueran negativos, aun cuando en el ejercicio cerrado al 31/12/18 la entidad hubiera arrojado una utilidad neta del ejercicio positiva, comienza la tarea del Directorio respecto al análisis de las posibilidades de absorción de las pérdidas que pudieran generarse con motivo de dichos resultados, atento a la imposibilidad de que las ganancias sean distribuidas si no se cubrieron las pérdidas de ejercicios anteriores <sup>4</sup>.

Ahora bien, el orden de prelación de absorción de las pérdidas previsto en el art. la RG IGJ N° 7/15<sup>5</sup> difiere de aquel previsto en las Normas CNV t.o. 2013 y modif. como consecuencia de la opción prevista para las sociedades abiertas en virtud de la Res. CNV N° 777/18 que introduce la posibilidad de que las entidades opten por su absorción siguiendo el orden de absorción de pérdidas acumuladas establecido en el art. 11<sup>6</sup> del Capítulo III del Tít. IV de las Normas

---

<sup>2</sup> Se entiende por fecha de transición a la fecha de inicio del ejercicio anterior al del primer ejercicio de aplicación de la NIC 29 o de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 6/84, según corresponda.

<sup>3</sup> Conf. Resolución General IGJ N° 25/04;

<sup>4</sup> Art. 71 Ley General de Sociedades N° 19.550

<sup>5</sup> Absorción de resultados negativos. Orden de afectación de rubros del patrimonio neto. En el tratamiento por la asamblea general ordinaria de los resultados negativos, **la absorción de las pérdidas** deberá ajustarse al siguiente orden de afectación de saldos de cuentas o rubros del patrimonio neto: 1. Reservas legales, estatutarias y voluntarias, en el orden que, entre todas las mencionadas, apruebe la asamblea, observando, cuando existan, las estipulaciones estatutarias relativas a la cuestión. 2. Primas de emisión. 3. Ajuste de capital. 4. Capital social. Si hubiere aportes irrevocables, la afectación de los mismos deberá tener en cuenta las previsiones del artículo anterior.

<sup>6</sup> Art. 11: Para la absorción del **saldo negativo de la cuenta "Resultados No Asignados"**, al cierre del ejercicio a considerar por la asamblea, deberá respetarse el siguiente orden de afectación de saldos: i. Ganancias reservadas (voluntarias, estatutarias y legal, en ese

(n.t. 2013 y modif.) pudiendo afectar los saldos iniciales de las partidas correspondientes a la fecha de transición, en los primeros estados financieros ajustados por inflación.

A tales efectos, dichas entidades deberán dejar constancia en nota a los estados financieros si han ejercido la opción mencionada.

Ello implica que, en sociedades cerradas, en caso de generarse resultados acumulados por ejercicios anteriores negativos de magnitud considerable<sup>7</sup> como consecuencia de la aplicación del ajuste por inflación, las sociedades no cotizantes verse en un supuesto de reducción obligatoria de capital o, incluso de disolución (en el caso más extremo) o ante la mera imposibilidad de distribución de dividendos (a pesar de haber tenido -en forma previa a la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación- resultados no asignados positivos y/o de tener utilidad en el ejercicio 2018).

Por su parte, en el caso de sociedades abiertas, la Res. CNV N° 777/18 considera la posibilidad de que se afecten los saldos iniciales de las partidas correspondientes a la fecha de transición, disponiendo que en tal caso, deberá exponerse en el Estado de Cambios del Patrimonio, una fila con los saldos ajustados según resulta de la aplicación del ajuste por inflación, **a continuación una fila que muestre la absorción de resultados no asignados, y otra fila con los saldos modificados al inicio**; todo ello ad referendum de la próxima asamblea anual ordinaria de accionistas.

Esta posibilidad pareciera permitir que el resultado no asignado negativo por ejercicios anteriores (generado como consecuencia del ajuste por inflación) sea absorbido con los saldos positivos o acreedores que pudieran existir al inicio del ejercicio en las cuentas de reserva voluntaria, reserva estatutaria (de existir), reserva legal, contribuciones de capital, primas de emisión y primas de negociación, ajuste integral de capital y, eventualmente, capital social.

Como consecuencia de ello, en la medida que la absorción de pérdidas acumuladas pudiera efectuarse de dicha forma <sup>8</sup> y dicho proceder fuera aprobado por la asamblea anual ordinaria de accionistas, los saldos al inicio quedarían modificados (esto se traduce como, la pérdida absorbida y saneada la situación en

---

orden); ii. Contribuciones de capital según se describen en el artículo 3° Punto 5.a) de este Capítulo; iii. Primas de emisión y primas de negociación de acciones propias (cuanto este rubro tenga saldo acreedor); iv. Otros instrumentos de patrimonio (cuando ello fuera legal y societariamente factible); v. Ajuste integral de capital, y vi. Capital social.

<sup>7</sup> Esto es saldos negativos de magnitud que imponga la aplicación, según corresponda, de los artículos 94, inciso 5, 96 ó 206 de la Ley N° 19.550

<sup>8</sup> Siempre y cuando la absorción no consuma más del 50% del capital;

forma previa al desarrollo del ejercicio 2018), y la utilidad que pudiera haberse generado en el transcurso del ejercicio cerrado al 31/12/18 podría ser distribuida como dividendos a los accionistas, enviada a reserva facultativa (y/o a recomponer la reserva legal) o capitalizada, a su elección.

El hecho de que la pérdida pueda ser absorbida con los saldos finales del ejercicio anterior como un supuesto de excepción permite que la sociedad quede saneada al inicio, mientras que en las sociedades cerradas los saldos al inicio no pueden ser alterados, por lo cual la pérdida impacta en la consideración de los saldos a cierre del ejercicio 2018 y, por ende, el resultado no puede ser sino una pérdida que, si las utilidades del ejercicio no fueran suficientes para absorberla, implicará la inexistencia de utilidades líquidas y exigibles.

Está claro que existe una multiplicidad de escenarios que podrían verificarse pero en el presente caso estoy considerando, en particular, aquellos casos en que los saldos al inicio de las cuentas reserva facultativa, reserva legal y ajuste integral de capital poseen saldos suficientes para afrontar la absorción de los resultados no asignados negativos que pudieran generarse como consecuencia del ajuste por inflación.

Así, mientras en el caso de las sociedades abiertas, dichos resultados no asignados negativos pueden ser absorbidos con los saldos al cierre del ejercicio anterior, en el caso de las sociedades cerradas, dichos resultados no asignados negativos afectarán la utilidad del ejercicio y luego, de corresponder, deberán ser absorbidos conforme el orden de prelación previsto por el art. 316 de la RG IGJ N° 7/15.

Se observa entonces que, de verificarse la situación antes mencionada, si bien los estados contables de ambas entidades se encontrarían saneados por la aplicación del ajuste por inflación, la diferente reglamentación daría lugar a que dos sociedades con una situación contable similar, arribe a un resultado distinto, sin que exista un criterio objetivo que justifique dicho tratamiento diferencial.

### **La Responsabilidad del Directorio y de los Accionistas frente a la normativa vigente, en particular, frente al tratamiento de los resultados no asignados negativos acumulados que pudieran surgir como consecuencia del ajuste por inflación**

Atento a la novedad del tema, y sin perjuicio de las múltiples situaciones de hecho que se pueden verificar en la práctica y/o de si se considera que se trata meramente de una cuestión de exposición, lo cierto es que esta cuestión cobra especial relevancia en cuanto el directorio es quien es responsable por la

elaboración de los estados contables y sugiere a los accionistas el tratamiento de ciertas cuestiones en función del resultado del ejercicio.

Como es sabido, el órgano de administración de la sociedad es el encargado de llevar la contabilidad de la entidad siendo su obligación llevarla en legal forma y son los socios o accionistas –o, en su caso, el síndico- quienes tienen el derecho y/o deber de aprobar o desaprobar la gestión del órgano de administración y de quienes componen este último.

La contabilidad llevada en legal forma es una obligación para los administradores, como contracara del derecho de información<sup>9</sup> exigible por los socios o por los órganos internos de contralor, cuyo incumplimiento acarreará su remoción y su responsabilidad<sup>10</sup>.

Mientras que, en el caso más extremo, como autores del balance, los accionistas podrían ser imputados, inclusive, el delito de balances falsos previsto por el art. 300, inc. 2º del Código Penal<sup>11</sup>, existe también la posibilidad, en casos de menor gravedad, de aplicárseles sanciones administrativas<sup>12</sup> y/o que sean sujetos pasivos de una acción judicial de remoción instada por los accionistas, por terceros y/o por la sociedad<sup>13</sup>.

Como se expuso en el capítulo anterior, la normativa aplicable en el caso de las sociedades cerradas y sociedades abiertas a los efectos de la aplicación inminente del ajuste por inflación sobre los estados contables correspondientes al ejercicio con cierre 31/12/2018 no sólo ha resultado de difícil aplicación práctica para los contadores y auditores de las distintas entidades sino que también ha generado distintas dificultades para los directorios a la hora de someter los balances –ajustados por inflación- a los socios o accionistas para su aprobación cuando sus expectativas eran una determinadas y, en ciertas ocasiones, se encontraron con un escenario totalmente distinto al esperado.

Mientras que en el caso de las sociedades abiertas, el directorio tiene la posibilidad de optar por la solución prevista en la Resolución General CNV N° 777/2018 ad referendum de la próxima asamblea anual ordinaria de accionistas, queda en cabeza de los accionistas adoptar la solución que entiendan ajustada a los efectos de aprobar el balance, el resultado del ejercicio, la absorción de los

---

<sup>9</sup> Arts. 55, 67, 158, 284, 294 inc.6 y 11, etc. LGS.

<sup>10</sup> Arts. 59, 114, 274 y cc. LGS.

<sup>11</sup> XII Congreso Argentino de Derecho Societario, VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 2013), Responsabilidades del Directorio; María Isabel Nieva Conejos.

<sup>12</sup> Art. 302 LGS.

<sup>13</sup> Arts. 276 a 279 LGS.

resultados no asignados negativos acumulados y, de corresponder, la distribución de los dividendos.

Pareciera que en este supuesto, de poder lograrse la absorción de los resultados no asignados negativos acumulados generados como consecuencia del ajuste por inflación sin absorber la utilidad del ejercicio (y sin caer en una situación de reducción de capital obligatoria) se permitiría que las sociedades abiertas expongan en sus balances una “contabilidad real” como consecuencia del ajuste por inflación pero a la vez, aquellas que estén en condiciones, puedan mostrar un resultado económico positivo a los efectos de que el valor de sus acciones no se vea afectado como consecuencia del impacto del ajuste por inflación (dado que, a los ojos de los inversores, pareciera que se trata de un ajuste contable que en definitiva los perjudica a pesar de que la compañía tuvo un resultado positivo este ejercicio y se la estaría castigando por tener prohibido por ley la posibilidad de ajustar por inflación en años anteriores).

Si bien este escenario en particular no está previsto para las sociedades cerradas, hay quienes sostienen que un procedimiento similar podría aplicarse a las sociedades cerradas a efectos de reconocer el fenómeno inflacionario sin que ello destruya el resultado del ejercicio.

Entiendo que no hay una norma semejante a la Resolución General CNV N° 777/18 aplicable a las sociedades cerradas, por lo que, en principio, replicar dicho procedimiento implicaría un deliberado apartamiento de las normas de la RG IGJ N° 7/15 y del C.P.C.E.C.A.B.A. en materia de ajuste por inflación, con responsabilidad directa atribuible al directorio y al auditor que firmara un balance en esos términos.

Quienes sostienen lo contrario, fundan su opinión en que tampoco hay una norma que lo prohíba y que termina siendo una cuestión de razonabilidad en la exposición del estado de evolución del patrimonio neto y del estado de resultados.

Sin perjuicio de ello, lo que corresponde tener presente es la consecuencia derivada de un obrar de tal naturaleza, en particular, para quienes revisten la calidad de directores y, posteriormente, para los accionistas.

Como explicara al inicio de este acápite, llevar la contabilidad en legal forma es una obligación propia del directorio. No es menos cierto, que el directorio obra –considerando siempre que lo hace dentro de la Business Judgement Rule, del deber de lealtad y diligencia, dentro del estándar del “buen hombre de negocios” y de la buena fe que se le impone- dentro de su mejor saber y entender y asesorado por quienes revisten el carácter de auditores externos a la hora de confeccionar el balance, debiendo respetar las normas legales vigentes a tal efecto.

De allí, que cabe preguntarse si un balance confeccionado utilizando un criterio no prohibido en la RG IGJ N° 7/15 ni en las normas dictadas por la

FACPCE o el CPCECABA<sup>14</sup>, en un escenario de excepción como el que nos enfrentamos respecto a la reactivación del ajuste por inflación de los estados contables, genera o no responsabilidad alguna en cabeza del directorio y/o de los accionistas de una sociedad cerrada.

En el caso planteado, si pudiera sostenerse que el balance fue confeccionado conforme lo dispuesto en el art. 305 de la RG IGJ N° 7/15, esto es ajustados a lo que prevé la LGS, la RG IGJ N° 7/15 y a las normas técnicas profesionales vigentes y sus modificaciones (de la FACPCE), en las condiciones de su adopción por el CPCECABA, entonces no debería haber mayor inconveniente. Ahora bien, si ese no fuera el caso y los directores aprobaran sin más el balance adoptando para el impacto del ajuste por inflación un proceso como el previsto por la RG CNV N° 777/18, ad referendum de la próxima asamblea anual ordinaria de accionistas, la decisión de seguir adelante con el criterio propuesto recae en los accionistas.

Al celebrarse la asamblea, los accionistas podrán decidir si ordenan al directorio confeccionar un balance sin considerar este curso de acción o, podrían arriesgarse y aprobar un balance que arroja resultados no asignados negativos acumulados disponiendo que la absorción de dicha pérdida deberá efectuarse sin considerar la utilidad del ejercicio atento a que existen saldos suficientes para absorber la misma utilizando las reservas facultativa y legal, la cuenta ajuste de capital, y menos del 49% de la cuenta capital.

A mi entender, está claro que si, siguiendo el orden de prelación de absorción de los resultados no asignados negativos, se tuviera que consumir la totalidad de las reservas, de la cuenta ajuste de capital y el 50% o más del capital, este supuesto no podría siquiera estar siendo analizado. Si se tuviera que absorber con la cuenta capital hasta en un 49% no podría ni debería evitarse la reducción de capital correspondiente y su inscripción registral, aun cuando no implique caer en un supuesto del art. 206 de la LGS.

Si una sociedad cerrada aprobara un balance ajustado por inflación que arroja resultados no asignados negativos utilizando dicho procedimiento, parecería implicar que se está desnaturalizando el concepto de pérdida (lo cual ocurre luego de que en el estado de resultados se considera la totalidad de las cuentas –inclusive la cuenta utilidad del ejercicio– y se llega al resultado, pérdida o ganancia).

No obstante ello, quienes sostienen esta postura consideran que (reitero, en condiciones en que no implique una situación del art. 206 de la LGS):

---

<sup>14</sup> Art. 305 de la RG IGJ N° 7/15.



- a. no se encuentra prohibido por las normas del CPCECABA, ii) no se encuentra prohibido por las normas de la FACPCE,
- b. no se encuentra prohibido por la RG IGJ N° 7/15,
- c. no se encuentra prohibido por la Ley General de Sociedades,
- d. en caso de ser cuestionado por la IGJ existirían argumentos para sostener que impedir la adopción de este criterio resulta irrazonable cuando en sociedades que gozan de mayor proteccionismo estatal ello se ha permitido,
- e. que, de cara a los accionistas, no sólo no se erosiona el patrimonio, sino que tampoco se incurre en un dislate procesal registral (ya que no seguir este procedimiento, implicaría hacer una reducción de capital, con todo lo que ello implica),
- f. que, de cara a los terceros -considerando el capital social como garantía-, dicha garantía no se ve alterada (en la medida que se puedan absorber con reservas y la cuenta ajuste de capital);

Con lo cual, a su entender, no debería existir óbice para que los accionistas dispongan que los resultados no asignados negativos acumulados generados como consecuencia del ajuste por inflación puedan ser absorbidos en forma “independiente” del resultado positivo del ejercicio cerrado el 31/12/18 en la medida que las reservas legales, estatutarias y voluntarias, las reservas técnico-contable por revalúos técnicos, las primas de emisión, la cuenta ajuste de capital, posean saldos suficientes para hacer frente a las mismas.

Dicha conclusión, los habilitaría a su vez para que las utilidades del ejercicio se conviertan en utilidades líquidas y realizadas y se pudiera aprobar la distribución de dividendos.

En mi opinión, el hecho de que se desnaturalice el resultado del ejercicio, dejando de considerar a los efectos de su cálculo la incidencia de la utilidad del ejercicio distorsiona el resultado real de la compañía, debiendo asumirse el costo de que en años anteriores se hayan distribuido utilidades inexistentes como consecuencia, precisamente, de la no aplicación del ajuste por inflación. Aun cuando ello sea imputable al contexto y la normativa vigente y no haya ocurrido por voluntad del ente.

Ello no quita, que pueda señalarse un tratamiento disímil entre las sociedades abiertas y las sociedades cerradas que, tal vez, debió haber sido materia de regulación por parte del Poder Ejecutivo a efectos de que no existan discrepancias en el tratamiento no sólo a nivel CNV vs. IGJ, sino también jurisdiccional entre las Provincias.

Al no compartir esta postura, entiendo que el único camino habilitado a los efectos de absorber los resultados negativos (esto es, aquellos resultantes luego

de restar la utilidad del ejercicio) y que los accionistas puedan recuperar parte del capital invertido (en la medida que ello no implique un detrimento del capital social) es que decida la absorción de los mismos siguiendo el orden de prelación previsto en el art. 316 de la LGS, debiendo decidir posteriormente, en caso de existir un sobrante de la cuenta ajuste de capital, capitalizar dicha cuenta, emitir acciones liberadas y luego decidir la reducción de capital que entienda conveniente. De no existir remanente en la cuenta ajuste de capital, deberá analizar si realmente está en condiciones o no de reducir voluntariamente su capital.

### **Consideraciones finales**

El directorio es responsable frente a la sociedad, los accionistas y los terceros por la confección del balance. Los accionistas son responsables de las decisiones tomadas en asamblea frente a la sociedad y los terceros, no pudiendo aprobar balances en violación a las normas legales y contables vigentes.

Un balance elaborado considerando la situación antes referencia por parte del directorio y puesto ad referéndum de la asamblea de accionistas, deberá ser minuciosamente evaluado por los accionistas.

Sin perjuicio de ello, la asamblea de una sociedad cerrada no debería tomar una decisión sobre la absorción de la pérdida distinta a la prevista en el art. 316 de la RG IGJ N° 7/15, aun cuando ello implique capitalizar una reserva de capital –que, en muchos casos, hace años que no es capitalizada por la Sociedad– para luego proceder a una reducción voluntaria de capital, con el costo impositivo asociado que implica